

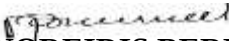
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 13001310300220220017000
DEMANDANTE: RODRIGO DE AVILA OROZCO.
DEMANDADO: MARIO ANDRES GONZALEZ AMELL y LOGISTICA Y DISTRIBUCION ESPECIALIZADA L Y D S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvese Proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de agosto de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentado por RODRIGO DE AVILA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ANDRES GONZALEZ AMELL y LOGISTICA Y DISTRIBUCION ESPECIALIZADA L Y D S.A.S., por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que con relación al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que el poder conferido al Dr. CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.092.310 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 122.975 de C. S. de la J. no fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues no se indicó la dirección de correo electrónico del mentado abogado, misma que debe coincidir con la obrante en el registro nacional de abogados. Dicho esto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

Aunado a lo anterior, no se observa en el expediente poder otorgado al abogado FERNANDO GUZMAN PINTO, para actuar dentro del presente asunto, constituyendo este un requisito indispensable a la luz del Art 84 del CGP, que a su lera reza *“a la demanda debe acompañarse: 1) el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado”*, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea allegado dicho documento. Se advierte además que el mismo debe satisfacer los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022, so pena de no ser aceptado.

De la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección ni física ni electrónica del representante legal de la parte demandada LOGISTICA Y DISTRIBUCION ESPECIALIZADA L Y D S.A.S., de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.
(Negrillas fuera del texto original).

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, de los documentos anexos a la presente demanda se echa de menos la constancia del envío de la misma a la parte demandante simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto, el cual establece: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ”

Siguiendo con la revisión de los requisitos de la ley 2213 de 2022, con el escrito de demanda deben aportarse todos los documentos que se indiquen como pruebas y anexos, requisito que se echa de menos en esta oportunidad, toda vez que con el escrito de demanda se anexan 168 folios como pruebas y/o anexos, los mismo no se encuentran enunciados y enumerados en el escrito incoado.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, de igual forma como se replica en el inciso segundo del Artículo 613 ibídem.

Es de anotar que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, luego entonces era imperativo el cumplimiento del requisito de procedibilidad; vale la pena aclarar que, en el presente caso fue aportado un acta de conciliación en equidad de fecha 25 de mayo de 2022 en la cual fungen como solicitante el Sr. RODRIGO DE AVILA OROZCO y convocado ASEGURADORA ALLIZANZ SEGUROS, diligencia que tuvo como objeto la indemnización por accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2019, que si bien corresponde al objeto de la demanda en estudio, la parte convocada difiere de los aquí demandados, por lo tanto no podrá tenerse para efectos de satisfacer el requisito de procedibilidad antes señalado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Finalmente, se debe señalar El Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, establece “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En la demanda bajo estudio el actor si bien introduce un acápite denominado “estimación cuantificada” a juicio del despacho el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para que se pueda tener en cuenta como tal, debido a que omitió la discriminación de cada uno de sus conceptos, (lucro cesante, daño emergente, Etc.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

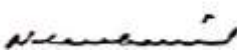
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el anterior proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentado por RODRIGO DE AVILA OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ANDRES GONZALEZ AMELL y LOGISTICA Y DISTRIBUCION ESPECIALIZADA L Y D S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a los abogados CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO y FERNANDO GUZMAN PINTO, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586a48cc73553c48650452ab52d7509b4301a2c0e7bd9113fb230b76b4b19d8**

Documento generado en 02/08/2022 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>